

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Observado el recurso de reposición del apoderado del demandando JOSE EIDIS SEQUEA PUPO en contra del auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2020, como quiera que al sentir de la abogada la demanda no cumple con los requisitos formales, y existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva y el predio no se encuentra debidamente identificado, se resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con fecha del 18 de noviembre de 2019, el servidor judicial inadmitió demanda de entrega del tradente al adquiriente, donde funge como demandante el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON y demandado los señores ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y JOSE EIDIS SEQUEA PUPO, siendo subsanada por el apoderado del demandante dentro de la oportunidad legal y admitida el 01 de diciembre de 2020.

2. Repone el auto de admisión de la demanda, la apoderada del demandado, porque a su sentir:

-El apoderado del demandante no identifica correctamente el predio que pretende, en cuanto a su extensión, sus linderos actuales y nomenclaturas, incumpliendo con lo ordenado en los artículos 82 y 83 del C.G.P.

-Que el apoderado del demandante pretende en su demanda, la totalidad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 192-23981, no siendo esto congruente, y no existiendo plena identificación del predio pretendido en la demandad, pues no corresponden los linderos, ni las colindancias, como quiera que el predio0 efectivamente adquirido por el demandante tiene otra extensión y otros linderos, lo que deja sin legitimidad al demandante que pretende un predio que no es de su propiedad.

-Que el demandante pretende la entrega total de un predio, sin tener en cuenta que en la escritura No 046 anexa a folios 10-12 de plenario, no se le transfiere la totalidad del inmueble denominado el predio "El esfuerzo", pues solo se le transfirió un área de 5 hectáreas, quedándole al señor ALPIDIO ARIAS SANCHEZ el vendedor, el área restante del predio, área que se especifica en escritura pública y transcribe los linderos.

3. Que, subsanada la demanda, al momento de admitir la demanda, el apoderado del demandante anexo escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016 y certificado de tradición y libertad No 192-42933 del predio rural denominado lote de terreno de cinco (05) hectáreas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

4. En la reposición la abogada del demandado, afirma que el predio pretendido en la demanda, no es el mismo predio que en su momento el señor ALPIDIO ARIAS SANCHEZ; vendió por escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016 al demandante TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

5. Que en cuanto a los requisitos de la demanda cuando se trata de bienes inmuebles, el artículo 83 del Código General del Proceso, establece unos requisitos adicionales así: ***“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*** (subrayado nuestro)

Que revisada nuevamente la demanda y sus anexos, observa del despacho que el apoderado del demandante pretende la entrega material de un predio rural denominado “Lote de Terreno”, adquirido por su mandante mediante escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016 y cuya matrícula inmobiliaria es la No 192-42933, de la oficina de registros e instrumentos de Chimichagua Cesar.

6. Pero, observa del despacho, que efectivamente el apoderado del demandante al subsanar la demanda, pretende la entrega del predio denominado lote de terreno, adquirido por el demandante TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON mediante escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016 y certificado de tradición y libertad No 192-42933, debidamente identificado, por sus linderos, colindancias y extensión contenidos en la escritura publica de compraventa del 19 de mayo de 2016.

6. En conclusión; la demanda cumple con lo exigido en el artículo 83 del C.G.P, el inmueble pretendido está debidamente identificado y corresponde al adquirido por el demandante mediante escritura pública No 046 del 19 de mayo de 2016 y cuya matrícula inmobiliaria es la No 192-42933, de la oficina de registros e instrumentos de Chimichagua Cesar, razón por la cual no le asiste razón a la apoderada del demandado quien cuestiona el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2020.

Por último, se desestiman, las excepciones de falta de legitimidad en la causa, pues son antitécnicas en el contexto de una reposición contra un auto admisorio de un proceso verbal declarativo, las excepciones previas o de mérito se propondrán si a bien lo tiene el demandado en la contestación de la demanda.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición propuesta contra el auto del 01 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

En consecuencia, dejar en firme el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2020.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: En consecuencia, dejar en firme el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2020.

TERCERO: Reconózcase como apoderada principal del demandado a la abogada YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA, y como abogada suplente a la abogada TANIA ESTHER GIL DUARTE, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec17a03e875bf29c5aa861d6ece5f508909af312f9c5401b3df0d9c11fd73dda

Documento generado en 26/01/2021 06:57:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**